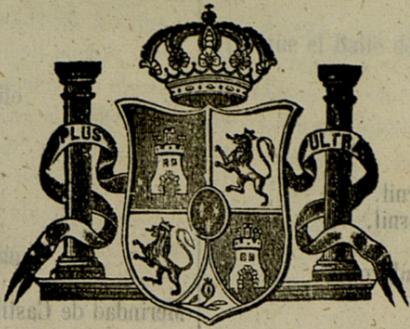


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 42.

En la Gaceta de Madrid del día 31 de Enero último, se halla inserto el siguiente Real decreto:

«Habiéndose declarado nulas las primeras y segundas elecciones de Diputado á Córtes, verificadas en el distrito de Medina de Pomar, provincia de Burgos, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846

#### 6.º DISTRITO ELECTORAL.

##### 1.ª Seccion.—Cabeza.—MEDINA DE POMAR.

Relacion de los pueblos de que se compone esta Seccion.

Districtos municipales.	Pueblos que comprenden.
Medina de Pomar y sus granjas.	Valpuesta.
Berberana	Huidobro.
Relloso	Augusto.
Villaescusa del Butron	Barriosuso.
	Pajares.
	Barruelo.
	Betarres.
	Cespedes.
	Criales.
	La Aldea de Busto.
Aldeas de Medina.	Lechedo.
	La Riva.
	Quintanilla de los Adrianos.
	Recuenco.
	Salinas de Rosio.
	Santurde.
	San Martin de Mancobo.
	Villanueva de la Lastra.
	Villarias.
	Villatomil.

y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

En su virtud y de conformidad con lo que dispone el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 8 y 9 de Marzo próximo para la celebracion de la eleccion que se manda verificar en el precedente Real decreto, debiendo observarse en ella los tramites y formalidades que prescribe la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, con cuyo motivo se inserta á continuacion la parte de ella que hace referencia al acto de que se trata, así como una relacion de los pueblos por Secciones en que está dividido el Distrito, para conocimiento de los electores que deberán concurrir á votar en las respectivas cabezas y locales de costumbre.

Burgos 7 de Febrero de 1861.—E. G. I. ANTONIO MARTINEZ ACOSTA.

#### Aforados de Moneo.

#### Junta de la Cerca.

#### Junta de Oteo.

#### Junta de Puentedey.

#### Junta de Rio de Losa.

#### Junta de S. Martin.

#### Junta de Traslaloma.

- Bañuelos.
- Bustillo de Villarrea.
- Moneo.
- Villaran.
- Momediano.
- Paresotas.
- Villalacre.
- Villaventin.
- Bobeda de la Rivera.
- La Cerca.
- Quintana-macé.
- Rosio.
- Rosales.
- Torres.
- Villamayor de Losa.
- Villamor.
- Villanueva Rosales.
- Villahute.
- Villota.
- Varó
- Cabanes de Oteo.
- Calzada.
- Castresana.
- Castriciones.
- Gobantes.
- Lasras de la Torre.
- La Miga.
- Navagos.
- Oteo.
- Peré.
- Quincoces de Yuso.
- Quincoces de Suso.
- Robledo de Losa.
- Vescolides.
- Villafria de Losa.
- Villavasil.
- Brzuela.
- Puentedey.
- Quintanabalvo.
- Quintanilla la Ojada.
- Rio Losa.
- S. Llorente de Losa.
- S. Pantaleon de Losa.
- Villaluenga.
- Aostri ó Austri.
- Fresno de Losa.
- Lloregos.
- Ozalla.
- Mambliga.
- San Martin de Losa.
- Valcorta.
- Villambrús.
- Villano.
- Castrobarito.
- Colina.
- Cubillos de Losa.
- Lasras de las Heras.
- Muga.
- Tabliega.
- Las Heras.
- Valmayor.
- Villatorás.

Junta de Villalva de Losa.....

Barriga.  
Lastra de la Teza.  
Mijala.  
Murita.  
Teza.  
Villacian.  
Villalva de Losa.  
Villota.  
Zaballa ó Zabala.

Jurisdiccion de San Zadornil.....

Arroyo de San Zadornil.  
Villafria de San Zadornil.  
San Zadornil.  
San Millan de San Zadornil.

Cubillos del Rojo.  
Sargentos de la Lora.

Valle de Valdevezana.....

Argomedo.  
Castrillo de Lezana.  
Herbosa.  
Montoto.  
Quintana-entello.  
Riaño.  
San Vicente de Villamezan.  
San Cibrian.  
Villabascónes de Bezana.  
Virtus.

Valle de Zamanzas.....

Ailanes.  
Bascones de Zamanzas.  
Barrio la Cuesta.  
Gallejones.  
Robredo de Zomanzas.  
Villanueva Rampalay.

Merindad de Cuesta-Urria.....

Almandres y su Barrio de San Cristóbal.  
Aél.  
Arroyuelo.  
Bahillo.  
Casares.  
Estremiana.  
Hierro.  
Lechedo.  
Las Quintanillas.  
Mijangos.  
Notuentes.  
Para la Cuesta.  
Prado la Mata.  
Palazuelos en Cuesta Urria.  
Quintana la Cuesta.  
Quintana entre peñas.  
Quintanilla Montecabezas.  
Rivamartin.  
Santa Caloma de Cuesta Urria.  
Trespaderne.  
Tartalles de Cilla.  
Urrié.  
Villámagrin.  
Valdelacuesta.  
Valmayor de Cuesta Urria.  
Villanueva del Grillo.  
Villapanillo.  
Arija.  
Higon.  
Quintanilla de Santa Gadea.  
Santa Gadea.

Alfoz de Santa Gadea.....

2.ª Seccion.—Cabeza.—VILLARCAYO.

Relacion de los pueblos de que se compone esta Seccion.

Villarcastro.

Espinosa de los Monteros y sus barrios.

Merindad de Montija.....

Agüera.  
Baranda.  
Bárcena de Pienza.  
Barcenillas del Rivero.  
Bercedo.  
Cuestahedo.  
Edesa.  
Gayangos.  
Loma de Montija.  
Montecillo.  
Nocedo.  
Quintanabedo.  
Quintanilla de Pienza.  
Quintanilla Sopena.  
Revilla de Pienza.  
Rivero.  
San Pelayo.  
Villasante.  
Villasorda.  
Villalazara.

Merindad de Castilla la Vieja.....

Merindad de Sotoscueva.....

Merindad de Valdeporres.....

Merindad de Valdivielso.....

Abadia de Rueda.  
Andino.  
Andinillo.  
Cigüenza.  
Campo.  
Casillas.  
Escanduso.  
Escalle.  
Fresnedo.  
Incinillas.  
Lozares.  
Miñon.  
Mozares.  
Ocina.  
Orna.  
Otedo.  
Quintana de Rueda.  
Quintanilla Socigüenza.  
Remolino.  
Robredo.  
Santa Cruz de Andino.  
Salazar.  
Torme.  
Tubilla.  
Villatain.  
Visjueces.  
Villacomparada de Rueda.  
Villacanes.  
Villanueva la Blanca.  
Villamezan.

Achedo de Linares.  
Barcenillas de Cerezo y Cerezo.  
Bedon.  
Utrera.  
Cogollos.  
Cueva de Sotoscueva.  
Cornejo.  
Entrambos-rios.  
Herrera de la Sonsierra.  
La parte de Sotoscueva.  
Linares de Sotoscueva.  
Nela.  
Ornillalastra.  
Ornilla Yuso.  
Ornilla la Torre.  
Péreda.  
Quisicédo.  
Quintanilla Baldebodres.  
Quintanilla Sotoscueva.  
Quintanilla del Revollar.  
El Revollar.  
Redondo.  
Sobrepeña.  
Villabascónes de Sotoscueva.  
Villamartin de Sotoscueva.  
Vallejo.  
Abedo de las Puebas.  
Busnela.  
Dosante.  
Ciudad de Ebro.  
Leva.  
Pedroso.  
Robredo de las Puebas.  
Rozas.  
Santelices.  
San Martin de las Ollas.  
San Martin de Porres.  
Villaves.

El Almine.  
Abedo del Butron.  
Arroyo.  
Condado.  
Dobro.  
Escobados de Abajo.  
Escobados de Arriba.  
Hoz.  
Huéspedea.  
Herrera de Valdivielso.  
Madrid de las Caderechas.  
Puente Arenas.  
Panizares.  
Poblacion de Valdivielso.  
Porquera del Butron.  
Quecedo.  
Quintana de Valdivielso.  
Quintanilla y Colina.  
Sta. Olalla de Valdivielso.  
Tártoles.  
Toba de Valdivielso.  
Tubilleja.



Sigue la Merindad de Valdivielso.

Pesadas de Burgos.

Alfoz de Bricia.

Valle de Hoz de Arriba.

Valle de Valdevezana.

Valle de Manzanedo.

Orbaneja del Castillo.

Bocos.

Valle de Tobalina.

Tudanca.  
Valdenoceda.  
Valdehermosa.  
Villalta.

Moradillo del Castillo.  
Barrio de Bricia.  
Bricia.  
Campino.  
Cilleruelo de Bricia.  
Linares de Bricia.  
Lomas de Villamediana.  
Montejo de Bricia.  
Presillas de Bricia.  
Valderias.  
Villanueva Carrales.  
Villamediana de Lomas.

Arnedo.  
Celada.  
Arriba.  
Bezana.  
Cilleruelo de Bezana.  
Crespos.  
Perros.  
Hoz de Arriba.  
Landrabes.  
Munilla de Hoz de Arriba.  
Poblacion de Arriba.  
Pradilla de Hoz de Arriba.  
Quintanilla.  
San Roman.  
Torres de Abajo.  
Torres de Arriba.  
Vallejo.  
Villamediana Hoz de Arriba.

Soncillo.  
Arges.  
Consortes.  
Cueva de Manzanedo.  
Humareza.  
Modubar del Valle de Manzanedo.  
Manzanedo.  
Manzanedillo.  
Penalba de Valle de Manzanedo.  
Rioseco.  
Casabal.  
Congosto.  
Lechosa.  
Retuerta.  
Robredo.  
San Cristobal.  
Valeria ó Llela.  
San Martin y Quintanilla del Rojo.  
San Miguel de Cornezuolo.  
Villasopliz.  
Turzo.

Barcina del Barco.  
Barredo.  
Cadiñanos.  
Cebolleros.  
Cormenzana.  
Cueva.  
Edeso.  
Gabanos.  
Garoña.  
Herran.  
Imaña.  
Leciñana de Tobalina.  
La Orden.  
La Prada.  
Las Viadas.

Lomana.  
Lozares de Tobalina.  
Mentejo de S. Miguel.  
Mijaralengua.  
Montejo de Cevas.  
Orbañanos.  
Pazayuelo.  
Pajares.  
Pangusion.  
Pedrosa de Tobalina.  
Plagaro.  
Quintana Martin Galindez.  
Quintana Maria.  
Ranado.  
Revilla de Herran.  
Rufrancos.  
San Martin de Don.  
Santa Maria de Garoña.

Sigue el Balle de Tobalina.

Valles de Mena y Tudela.

Santocildes.  
Santotis.  
Tobalinilla.  
Valugera.  
Villavedeo.  
Villaescusa de Tobalina.  
Virnes.

Ayega.  
Angulo.  
Anzo.

Arceo.  
Barcena.  
Barrasa.  
Berron.  
Bortedo.

Burceña.  
Cadagua.  
Campillo de Mena.

Caniego.  
Carrsqueda.  
Ciella.  
Cilleza.

Cirion.  
Concejero.  
Cobines.  
Edillo.

Entrambasaguas.  
Gijana.  
Hoz de Mena.

Irus.  
Leciñana de Mena.  
Lezana de Mena.  
Llano de Mena.

Maltrana.  
Maltranillas.  
Medianas.  
Menamayor.

Nava de Ordunte.  
Opio.  
Ordejon de Ordunte.

Ornes.  
Partearroyo.  
Presilla de Mena.  
Rio en Mena.

Rivota de Ordunte.  
Santa Cruz de Mena.  
Santecilla.

Siones.  
Sopeñano.  
Taranco.  
Ungo.

Ubilla.  
Vallejo.  
Vallejuelo.  
Ventadas y Novales.

Viergol.  
Vigo.  
Villanueva de Mena.

Villasana de Mena.  
Vivanco.  
Montiano de Mena.

Arrieta.  
Barrandulez.  
Lorcio.  
Montiano de Tudela.

Sta. Maria del Llano de Tudela.  
Santiago de Tudela.  
Santoloya.

Valluerca.

Burgos 7 de Febrero de 1861.---El G. I., Antonio Martinez Acosta.

PARTE DE LA LEY QUE SE CITA.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilitar ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doseientos electores á lo ménos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos cuarteles que han de ser cabezas de seccion

se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrá variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de

haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la masa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion de Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sugesion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse concluido la votacion, y á la hora de las

diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, y el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á la segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á

los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase; podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.